



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE
12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., septiembre 25 de 2020
Ejecución N° 2017-1163

Sería del caso el momento oportuno para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado de la amparada en pobreza señora ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, empero revisado el expediente, encuentra el Juzgador algunas irregularidades que es preciso corregirlas con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo o en parte el proceso.

La ejecutada ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES compareció al juzgado el 31 de julio de 2018 y se notificó personalmente del auto de apremio (f 88), el término que tenía para recurrir el auto de mandamiento de pago venció el 3 de agosto de 2018, el término para ejercer defensa vencía el 15 de agosto del mismo año.

El 13 de agosto de 2018 la encartada ejerce defensa dentro del término legal y solicita amparo de pobreza, es decir, transcurrieron 7 días del término para defenderse, el término para recurrir el auto de mandamiento había fenecido el 3 de agosto de 2018 (art. 117 C.GP.) y el resto del término para pagar o excepcionar quedó suspendido en virtud de la solicitud del amparo deprecado.

Mediante auto calendarado 22 de marzo de 2019 se accedió al amparo de pobreza y se ordenó controlar el término que tenía la ejecutada para defenderse, es decir los 3 días que le hacían falta para pagar o excepcionar.

Notificado el auxiliar de justicia el 23 de agosto de 2019 (fl 92) se reactivó el resto de termino para pagar o excepcionar, acta donde el juzgador advierte un error de secretaría donde le indicaron que tenía 10 días para excepcionar, siendo lo correcto aclararle que solamente contaba con 3 días que faltaban para pagar o excepcionar y que el término para recurrir el auto estaba vencido, hecho que tampoco escapa al profesional del derecho que es conocedor de la norma procesal.

Advertido el yerro y en aras a evitar futuras nulidades, se procede a ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Codificación Procesal Civil, en el sentido de indicar que el recurso presentado por el auxiliar de justicia es extemporáneo, el termino para controvertir el auto de mandamiento de pago venció el 3 de agosto de



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE
12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

2018 como quedó explicado y la interesada no lo hizo, el término es improrrogable, es perentorio conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P. razón por la cual no habrá pronunciamiento sobre los argumentos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES conforme a lo expuesto en los argumentos del control de legalidad.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por extemporáneo y por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva a la parte actora por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **031** hoy **28 de septiembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario